

### **ANR 10/22**

**Síntesis:** En fecha 08 de noviembre del año 2018, se recibió escrito de queja interpuesto por un defensor público federal adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, actuando en representación del imputado que se dolía de presuntos hechos violatorios a sus derechos humanos.

Se realizaron las investigaciones pertinentes y de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que, en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, se emitió el presente Acuerdo de No Responsabilidad a favor de las personas Servidoras Públicas de la General del Estado.

*“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.235/2022

Expediente No. **AOI-587/2018**

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.010/2022**

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2022

**LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por el licenciado José Luis López Villalobos, con motivo de actos que consideró violatorios a los derechos humanos de “A”, “C” y “D”,<sup>1</sup> radicada bajo el número de expediente **AOI-587/2018**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

## I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 08 de noviembre del año 2018, se recibió escrito de queja interpuesto por el licenciado José Luis López Villalobos, defensor público federal adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, actuando en representación del imputado "A", en los siguientes términos:

*"...Con fundamento en los artículos 6 fracción II, III y VII, 12 fracción XXIII y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, toda vez que mi representado "A", señaló haber sido objeto presuntamente de violación a sus derechos humanos por parte de agentes de la Policía Estatal Única en Ciudad Juárez, Chihuahua, al momento de su detención aproximadamente a las 19:15 horas del 28 de septiembre de 2016, siendo objeto de abusos, golpes y malos tratos; lo que hace necesario la interposición de una queja a efecto de que se prevenga su repetición y en su caso se sancione al responsable.*

*Por lo que, de la manera más respetuosa, solicito a usted la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que la queja que presento sea atendida, toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia, en términos del artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que la queja se relaciona con presuntas violaciones a los derechos humanos, imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal.*

*Entendiendo como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.*

*Motivo por el cual, al haber sido objeto de golpes, tratos crueles e inhumanos, al momento de ser detenido por elementos policiacos, se*

*violentaron derechos humanos, lo que hace necesario la interposición de una queja. Así es, estimo vulnerado el derecho humano a la integridad personal, expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, asimismo, conforme al artículo 22 Constitucional, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la tortura es atentatoria de la integridad personal, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 1, 6 y 8 señala que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal y por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.*

*Luego, se vulneró el derecho a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal, a la protección de la honra y dignidad y a una vida libre de violencia; de acuerdo con lo dispuesto por los estándares internacionales, las personas privadas de la libertad cuentan con derecho a un trato digno durante la detención, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a las garantías procesales y a la protección judicial, derechos que le asisten al ser víctima*

*de abuso de poder, mismos que en el presente caso fueron vulnerados por las autoridades descritas.*

*Se considera que existe violación de los derechos humanos cuando los actos que vulneran la integridad personal del individuo son infligidos por la autoridad u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, de igual forma se causa perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de las autoridades o servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia no procedan conforme a las disposiciones que señalan la normatividad local o lo convenido en los instrumentos internacionales de la materia o actúen fuera de ella.*

*Así es, considero que ha existido una violación a los derechos humanos, en razón de los siguientes hechos: Es el caso que el imputado "A", al rendir declaración el día 30 de septiembre de 2016, ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Segunda Investigadora en Cd. Juárez, Chih., manifestó "...no estoy de acuerdo con el parte informativo que se me acaba de leer, toda vez que es falso, pues la verdad de las cosas sucedieron de la siguiente manera: El suscrito y un compañero de nombre "C" venimos de la ciudad de Chihuahua aquí a Juárez a comprar un vehículo para revender en la ciudad de Chihuahua capital, llegamos a esta ciudad el día lunes, aproximadamente a las 05:00 de la tarde, nos venimos en una camioneta Ranger, marca Ford, modelo 2002, que es de mi propiedad, ese día llegamos y fuimos a la curva a ver varios lotes de vehículos y no hayamos carro, entonces yo le hablé a un amigo de nombre "D", quien sabemos que se dedica a llevar vehículos a la ciudad de Durango y él conoce a los loteros de la curva, por lo que le hablamos para que nos consiguiera un vehículo para comprar, y le hablamos y nos comentó que no se encontraba de momento en Juárez, que estaba en Durango, por lo*

que nos fuimos a quedar a un motelito de los del centro, cerca de la catedral, de esos motelitos baratos para pasar la noche, en donde nos quedamos la noche del lunes y la noche del martes, y el día miércoles, fuimos a la curva a ver los carros, luego le marcamos a "D" y nos comentó que ya había llegado a Juárez, por lo que le dijimos que pasaríamos a su domicilio y llevarle un amigo a saludarlo, como es una amistad que tengo con "D" de hace mucho tiempo atrás, yo ya sabía dónde vivía, al llegar a su domicilio, nos dijo "D" que se iba a bañar, por lo que "C" y yo nos fuimos al Oxxo a comprar un seis, esto fue como a las 05:00 o 05:30, no recuerdo bien la hora, y al llegar a la casa, nos sentamos en el sillón, y en eso escuchamos que tocaron la puerta y me percaté que era un elemento de la policía estatal que vestía ropa azul, con insignias de policía estatal, pelón, de tez morena, diciéndome que la troca Ranger que estaba afuera, tenía reporte de robo, a lo cual le dije que no era cierto, que incluso le corriera la serie, asimismo abrí mi camioneta y el cofre, y la revisó, no encontrando nada; de ahí salieron "D" y "C" y le preguntaron qué estaba pasando al oficial, le comenta el oficial que era porque la camioneta contaba con reporte de robo y que también la Tahoe 2002, color arena, refiriéndose a la camioneta de "D", a lo cual él le contestó que no era cierto, que él tenía el título dentro de la casa, en eso llegaron dos unidades más afuera de la casa de "D", de las cuales descendieron varios oficiales, y el oficial que primero llegó se llevó a "D" para adentro de la casa, les dijo a los otros que nos esposaran y nos subieran a las unidades a mí y a "C", pasó un rato y nos trasladaron a una de las oficinas de la estatal, en donde me golpearon y me preguntaron que de quién era esa chingadera, a lo cual le contesté que no sabía de qué me estaba hablando.

Cabe aclarar que cuando me subieron a la unidad, me taparon el rostro, y me estaban golpeando, aclarando que en los cinco o diez minutos, jamás vimos nada extraño. Después de interrogarnos, nos sacaron a un patio, en donde estaba una mesa con muchos paquetes, en donde no vi ningún tipo

*de arma, solo vi varios paquetes, los cuales era la primera vez que los veía en las oficinas de la policía estatal, donde nos tomaron una foto, después fueron por mí a la celda y me dijeron que firmara una hoja, porque se habían equivocado. Después de esto pasó un rato y luego nos trasladaron para estas oficinas...”*

*Versión del imputado “A”, de la que se desprenden presuntas violaciones de derechos humanos por parte de los agentes de la Policía Estatal Única en Ciudad Juárez, Chihuahua, al momento de su detención; y lo cual se puede corroborar con la ratificación de la presente queja por el propio afectado.*

*Señaló a las siguientes autoridades como responsables de dicha violación:*

*Agentes de la Policía Estatal Única en Ciudad Juárez, Chihuahua, “E”, “F” y “G” (...) anexando a la presente, copia simple de los siguientes documentos:*

- *Parte informativo de fecha 28 de septiembre de 2016, donde se informa la detención de “A”...”. (Sic).*

2. El 14 de noviembre de 2018 se solicitó a la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, que se constituyera en sede penitenciaria a efecto de hacer del conocimiento de “A” la interposición de la queja transcrita en el párrafo que antecede, para que en su caso la ratificara y se recabara la documentación correspondiente, lo cual realizó mediante actuación *in loco*, a las 13:00 horas del 21 de noviembre de 2018, documentando no sólo la ratificación del mencionado interno, sino además la de los diversos internos “C” y “D”, coimputados del primero por los mismos hechos y detenidos en la misma intervención policial, solicitando a este organismo se le diera el trámite como queja, según se expone en párrafos posteriores.

3. Una vez radicada la queja por acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2018, donde se tuvo como quejoso principal a “A” y como quejosos adheridos a “C” y “D”; se recibió en fecha 19 de junio de 2019 el informe de ley, mediante el oficio número UARODDHH/CEDH/1127/2019, suscrito por licenciado Javier Andrés Flores Romero, entonces Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, del tenor literal siguiente:

*“...III.- Actuación oficial.*

*De la información remitida por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Distrito Zona Norte, se desprende el parte informativo elaborado por agentes de la Policía Estatal Única de Ciudad Juárez, en el cual se establece lo siguiente:*

*“Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo las 19:00 horas del día 28 de septiembre de 2016, los suscritos agentes, al realizar un recorrido de prevención y vigilancia a bordo de la unidad “Ñ”, en ejercicio de las funciones fundamentales previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al circular sobre la calle Ricardo Montoya Martínez en un sentido de norte a sur y metros antes de llegar al cruce con avenida Manuel Talamás Camandari de la colonia Carlos Castillo Peraza, nos percatamos de la presencia de un vehículo de la marca Chevrolet, línea Tahoe, color arena, modelo aproximado 2002, con placas del estado de Chihuahua, mismo que se encontraba estacionado y con la puerta trasera abierta, y del cual un sujeto del sexo masculino, quien vestía tenis de color negro con verde, pantalón de mezclilla color azul y playera de color rojo con gris, de tez blanca, de complexión regular, de aproximadamente 1.65 metros de estatura, y quien ahora sabemos se llama “D”, de 40 años de edad, se encontraba a bordo en la parte trasera, pasando unos paquetes de forma rectangular envueltos en cinta adhesiva de color café, y a su vez en plástico transparente, a otros dos sujetos, uno*



*de éstos vestía zapatos de color rojo, pantalón de mezclilla color azul y playera a cuadros de color gris con blanco, de tez blanca, de complejión delgado, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, quien ahora sabemos se llama “A”, de 29 años de edad, y el otro, vestía tenis de color rojo, pantalón de mezclilla color azul y playera de color negro, de tez blanca, de complejión delgado, aproximadamente de 1.70 metros de estatura, quien ahora sabemos se llama “C”, de 28 años de edad, los cuales tomaban los paquetes que le estaba pasando el primero de los sujetos mencionados, y los estaban apilando sobre el suelo, a un costado de dicho vehículo, por lo que esta situación llamó nuestra atención, y al acercarnos con la unidad, dichos paquetes desprendían un olor característico de la marihuana, por lo que dimos aviso al radio operador en turno de la intervención que realizaríamos. Acto seguido procedimos a descender de la unidad y nos acercamos a dichos sujetos, a los cuales se les cuestiona qué es lo que contenían dichos paquetes, quedándose éstos callados, únicamente observándose entre sí, por lo que en ese momento se les informa que con motivo de la prevención de delitos, la búsqueda de instrumentos, objetos, o en general materia que constituya la comisión de delito, así como del protocolo de seguridad de los suscritos agentes y de ellos mismos, les realizaríamos una inspección a su persona y al vehículo ya mencionado, por lo que si tenían algún inconveniente, nos lo hicieran saber, manifestando éstos: “está bien, revísenos, ya qué chingados”, por lo que se solicitó al sujeto que se encontraba a bordo en la parte trasera del vehículo, que descendiera del mismo, y al descender, mientras mis compañeros me brindaban seguridad, un servidor procedí a realizar la inspección preventiva a dichos sujetos, quienes en ese momento dijeron llamarse “D”, de 40 años de edad, “A” de 29 años de edad, y “C”, de 28 años de edad, encontrándose esto sin novedad, consecutivamente un servidor procedí a inspeccionar el vehículo siendo éste un vehículo de la marca Chevrolet, línea Tahoe, color arena, modelo 2002, placas “I” del*

*estado de Chihuahua, serie "Q", localizando debajo del asiento del lado del chofer, un arma de fuego, tipo escopeta, de color oscuro con partes de madera color café, con la leyenda (New England Firearms Co. Ser. No. NE317140), por lo que en ese momento alerté a mis compañeros del arma de fuego, y siguiendo con la inspección, se observan en la parte trasera del vehículo más paquetes de los ya mencionados, de los cuales un servidor, al abrir uno de éstos, me percató que en su interior contiene una hierba compacta de color verde, seca y olorosa, con las características propias de la marihuana.*

*Asimismo, se le indica al oficial radio operador en turno, los datos del vehículo, a fin de verificar si éste cuenta con algún tipo de reporte, manifestando que dicho vehículo no cuenta con reporte, pero que las placas de dicho vehículo corresponden a un vehículo de la marca Chevrolet, línea blazer, modelo 1977, serie "J" a nombre de "H", por lo que se le informa a quien dijo llamarse "D", de 40 años de edad y quien se ostenta como propietario del vehículo en mención, que las placas de su vehículo corresponden a otro, encontrándose con esto cometiendo el delito de uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, de igual manera se les indica a todos que por el arma de fuego localizada en el vehículo y la droga que se les sorprendió bajando del mismo, están cometiendo los delitos de posesión ilegal de arma de fuego y delitos contra la salud, y por tal motivo serían puestos a disposición del Ministerio Público del fuero federal, por lo antes expuesto y fundado, siendo las 19:15 horas del día 28 de septiembre de 2016, se procede a la formal detención y lectura de derechos por parte de un suscrito agente, ocurriendo su detención en el cruce de las calles Ricardo Montoya Martínez y avenida Manuel Talamás Camandari de la colonia Carlos Castillo Peraza, consecutivamente, los hoy detenidos son trasladados a las instalaciones de la Policía Estatal Única, División Preventiva, para la toma de sus generales y media filiación, para posteriormente ponerlos a*

*disposición del Ministerio Público federal, a fin de que sea esa autoridad quién les defina su situación jurídica; de igual manera, se pone a disposición lo asegurado durante la investigación, siendo esto lo siguiente:*

*Un arma de fuego, tipo escopeta, de color oscuro con partes de madera color café, con la leyenda (New England Firearms Co. Ser. No. NE317140), 95 paquetes envueltos en plástico transparente y a su vez con cinta adhesiva de color café, que en su interior contiene una hierba compacta de color verde, seca y olorosa con las características propias de la marihuana, y un vehículo marca Chevrolet, línea Tahoe, color arena, modelo 2002, placas "I" y llave de encendido.*

*En relación con lo anterior, por parte del Ministerio Público de la Federación en apoyo del titular de la Agencia Segunda Investigadora, Ciudad Juárez, de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Chihuahua, se acordó remitir copias debidamente cotejadas de las constancias necesarias que integran la carpeta de investigación relacionada con los hechos, a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, seguida en contra de "D", "A" y "C", solamente en lo que respecta a su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, ya que dicho ilícito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 329 del Código Penal del Estado de Chihuahua.*

*Siendo así que en virtud de lo antepuesto, en fecha 07 de octubre de 2016 se dio inicio a la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "N", seguida en contra de "D", por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; investigación dentro de la cual se llevaron a cabo diversas diligencias, resolviendo en fecha 05 de septiembre de 2018 prescindir de ejercitar la acción penal y aplicar un criterio de*

*oportunidad en favor del imputado, en lo que respecta únicamente a dicho delito del fuero local, toda vez que se trató de un hecho considerado como socialmente insignificante y de mínima culpabilidad, no afectando gravemente el interés público ni generando daños a terceros (...)*

#### *VI.- Conclusiones.*

*Como se desprende el presente informe, en fecha 28 de septiembre de 2016 fueron detenidos “D”, “A” y “C” bajo el término legal de la flagrancia por delitos contra la salud, posesión ilegal de arma de fuego y elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, toda vez que agentes de la Policía Estatal Única, al estar realizando recorridos de prevención y vigilancia, tuvieron a la vista un vehículo Chevrolet, línea Tahoe, del cual unos sujetos del sexo masculino estaban descargando de la parte trasera, unos paquetes de forma rectangular envueltos en cinta adhesiva de color café, colocándolo sobre el suelo a un costado de dicho vehículo, por lo que llamó la atención de los agentes, y con previo aviso al radio operador, procedieron a la intervención, realizando los protocolos correspondientes, preguntando a dichos sujetos del contenido de los paquetes, no obteniendo respuesta y procediendo posteriormente a una inspección a los sujetos y el vehículo, accediendo a la misma, no localizando objeto constitutivo de delito en los sujetos, procediendo a inspeccionar el vehículo, localizando debajo del asiento del copiloto un arma de fuego tipo escopeta, de color oscuro con parte de madera de color café, asimismo observando en la parte trasera del vehículo más paquetes de los ya mencionados, siendo en total 95 paquetes, mismos que en su interior contenían una hierba compacta color verde, seca y olorosa con las características propias de la marihuana, asegurando dichos objetos. Asimismo, al verificar con el radio operador en turno las placas y serie del vehículo en mención a fin de verificar si contaba con algún tipo de reporte, manifestándose que dicho vehículo no contaba*

*con reporte de robo pero que las placas correspondían a otro vehículo, actualizándose el delito de uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal.*

*No omito manifestar, que por parte del Ministerio Público de la Federación, se remitirán copias debidamente cotejadas de las constancias necesarias que integran la carpeta de investigación relacionada con los hechos, a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, seguida en contra de “D”, “A” y “C”, solamente en lo que respecta a su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, ya que dicho ilícito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 329 del Código Penal del Estado de Chihuahua.*

*Siendo así que en virtud de lo anterior, en fecha 07 de octubre de 2016, se dio inicio a la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso “N”, seguido en contra de “D”, por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; investigación dentro de la cual se llevaron a cabo diversas diligencias, resolviendo en fecha 05 de septiembre de 2018, prescindir de ejercitar la acción penal y aplicar un criterio de oportunidad a favor del imputado, en lo que respecta únicamente a dicho delito del fuero local, toda vez que se trató de un hecho considerado como socialmente insignificante y de mínima culpabilidad, no afectando gravemente el interés público ni generando daños a terceros.*

*Asimismo, los quejosos refieren que fueron golpeados durante la detención, sin embargo, de los informes de integridad física practicados a los*

*detenidos “A”, “C” y “D”, se desprende que a la exploración física, no presentaron huellas de lesiones físicas.*

*Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).*

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

5. Escrito de queja del licenciado José Luis López Villalobos, de fecha 08 de noviembre de 2019, en su carácter de defensor público federal adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 8 a 11).
6. Actas circunstanciadas de fechas 16 y 21 de noviembre de 2018, en las que la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, hizo constar la ratificación de “C”, “D”, y “A”, respectivamente, con motivo de la queja presentada por el licenciado José Luis López Villalobos. (Fojas 3, 5 y 7).
7. Copia simple del parte informativo de fecha 28 de septiembre de 2016, signado por los agentes de la unidad “Ñ”, de nombres “E”, “F” y “G”, dirigido al entonces Comisario General de la Policía Estatal Única, Pablo Ernesto Rocha Acosta. (Fojas 12 a 14).
8. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 18 de diciembre de 2018, realizada a “A”, “D” y

“C”, por parte del licenciado en psicología, Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a este organismo protector de los derechos humanos. (Fojas 22 a 25, 27 a 30 y 32 a 35).

9. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de fecha 25 de enero de 2019, practicada a “A”, “D” y “C”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 37 a 40, 42 a 44 y 46 a 49).
10. Oficio número UARODDHH/CEDH/1127/2019, suscrito por el licenciado Javier Andrés Flores Romero, entonces titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, de fecha 19 de junio de 2019 (fojas 58 a 65), mediante el cual rindió el informe de ley en los términos transcritos en el párrafo 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al que anexó los siguientes documentos:
  - 10.1. Copias simples de tres certificados médicos de no lesiones, de “A”, “D” y “C”, de fecha 28 de septiembre de 2016, signados por una persona no identificada, perteneciente a la Cruz Roja Mexicana, Delegación Ciudad Juárez, refiriendo únicamente su cédula profesional, con número “P”. (Fojas 66 a 68).
11. Actas circunstanciadas de notificación a “A”, “D” y “C” del informe de la autoridad, practicadas en sede penitenciaria por el visitador ponente, de fecha 28 de agosto de 2019, en las cuales “A”, “D” y “C”, realizaron diversas manifestaciones. (Fojas 68 a 70).
12. Copia simple de los certificados médicos de ingreso de “A”, “C” y “D”, de fecha 01 de octubre de 2016, elaborados por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, entonces médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Fojas 75, 82 y 83).

13. Acta circunstanciada de fecha 27 de enero de 2020, elaborada por el visitador ponente, en la que hizo constar el contenido del dispositivo digital, denominado como: “memoria para puerto USB”, remitido por el Centro de Justicia Penal Federal de Chihuahua, relativo a la causa penal “O”, que contiene la audiencia inicial y de vinculación, en donde aparecen como imputados los quejosos “A”, “C” y “D”, la cual tuvo lugar a partir de las 19:32 horas del 30 de septiembre de 2016, en la Sala 1 del Centro de Justicia Penal Federal de Chihuahua, Chih., en la cual también se recibieron los testimonios de “K”, “L” y M”. (Fojas 85 y 86).
14. Oficio número CEDH: 10s.1.4.023/2020, de fecha 28 de enero de 2020, enviado por el visitador ponente a la licenciada Yeny Luévano Parrilla, entonces titular de la Segunda Agencia de Investigación y Litigación, del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual, el primero de los mencionados le solicitó a ésta, copia de los informes de integridad física o certificados médicos de ingreso de “A”, “C” y “D”, que según datos del expediente, obran en la carpeta de investigación “B” de la Agencia Investigadora de Ciudad Juárez, (Fojas 88).
15. Oficio número CHI-II-004/2020, signado por la licenciada Yeny Luevano Parrilla, entonces titular de la Agencia Segunda Investigadora en Chihuahua, de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual informó que existía una imposibilidad para proporcionar la documentación mencionada en el punto que antecede, ya que aún y cuando se había hecho una búsqueda exhaustiva de la misma, no fueron encontrados. (Foja 90).

### **III. CONSIDERACIONES:**

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones



I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del reglamento interno de este organismo derecho humanista.

- 17.** De igual forma, según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, el analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas violaron o no los derechos humanos de “A”, “C” y “D”, para lo cual habrán de valorarse estos elementos en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que una vez valorados, pueda producirse convicción sobre los actos u omisiones que la quejosa le atribuyó a la autoridad.
- 18.** Debe precisarse también que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las cuales los quejosos se encuentren en carácter de probables responsables, imputados o sentenciados, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar cuando fueron detenidos por agentes de la Policía Estatal Única o mientras estuvieron retenidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.
- 19.** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, de tal manera que solo en

casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar dicho plazo mediante resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de dicha ley, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como, la integridad física y psíquica.

- 20.** De acuerdo con lo anterior, de la queja interpuesta por el licenciado José Luis López Villalobos y la consecutiva ratificación por parte de “A”, “C” y “D”, esta Comisión da cuenta de que los hechos materia de la reclamación, ocurrieron el día 28 de septiembre de 2016, en tanto que la queja fue interpuesta por el licenciado José Luis López Villalobos, el día 8 de noviembre de 2018, misma que fue ratificada por “A”, “C” y “D”, hasta los días 16 y 21 de noviembre de 2018, por lo que conforme a esas fechas, es evidente que transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (2 años y 2 meses), lo que de acuerdo con los numerales invocados en el párrafo que antecede, implicaría que la queja, debería considerarse como extemporánea.
- 21.** Sin embargo, de los hechos narrados por el licenciado José Luis López Villalobos y la ratificación que de ellos realizaron “A”, “C” y “D”, se advierte que algunos de ellos pueden ser calificados como infracciones graves a los derechos a la integridad física y psíquica, por lo que en el caso, es evidente que se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el punto que antecede, de tal manera que este organismo no tomará en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja, por lo que procederá al análisis de la misma para resolverla en lo que corresponde exclusivamente a los alegatos de supuestos actos violatorios a la integridad y seguridad personal, así como a la libertad personal.

- 22.** Establecido lo anterior, corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, “C” y “D”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultaron ser violatorios a sus derechos humanos.
- 23.** De la queja presentada por el licenciado José Luis López Villalobos, a la cual se adhirieron “A”, “C” y “D”, tenemos que se duelen de acciones que le imputaron a elementos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, concretamente de que fueron detenidos de forma ilegal e injustificada y que fueron torturados o sometidos otros tratos inhumanos o degradantes, mientras que la autoridad, negó que hubiere realizado dichos actos en perjuicio de “A”, “D” y “C”.
- 24.** Como puede observarse de las manifestaciones de las partes, se desprenden actos que tienen relación con posibles vulneraciones a los derechos humanos relacionados con actos de molestia por parte de la autoridad sin causa justificada, la libertad personal, la flagrancia y la integridad y seguridad personal, razón por la que previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera necesario establecer algunas premisas legales relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los hechos, y determinar si en el caso, la autoridad actuó conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.
- 25.** De esta forma, tenemos que en cuanto al derecho a los actos de molestia, la libertad personal y la flagrancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; sin embargo, dicho numeral establece una excepción a esa prerrogativa, al establecer también que cualquier persona puede detener a la persona indiciada, en el momento en que esté cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, caso en el que deberá ponerse sin demora a disposición de la

autoridad más cercana, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.

**26.** Asimismo, de manera reglamentaria, las fracciones III y VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que entre las obligaciones del policía, se encuentra la de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, para lo cual deberá hacerle saber a la persona detenida, los derechos que ésta le otorga, estando obligado a practicar inspecciones y otros actos de investigación, y reportar sus resultados al Ministerio Público, respectivamente.

**27.** También, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, entendiéndose que ésta se actualiza cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o;

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, de tal manera que para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

**28.** Mientras que el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública, están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante, para lo cual deberán realizar un registro de la detención, de tal manera que la inspección que realicen los

cuerpos de seguridad al imputado, deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el referido Código, y que en ese caso, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora en la que lo están poniendo a disposición.

- 29.** Por lo que hace al derecho a la integridad de las personas, bajo el sistema de protección no jurisdiccional, es definido como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal, física, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo, que deje huella temporal o permanente, cause dolores o sufrimientos graves, o se realicen con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, pues así lo establece el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determinando que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- 30.** Tal derecho, se encuentra regulado también en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades.
- 31.** Por último, las fracciones I, X y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar

actos de tortura, y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

- 32.** Establecidas las premisas anteriores, este organismo procederá a realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente.
- 33.** En relación con los hechos, se cuenta con la queja interpuesta por el licenciado José Luis López Villalobos, a la cual se adhirieron “A”, “C” y “D”, (visible en fojas 8 a 11 del expediente), así como con el informe rendido por la autoridad, contenido en el oficio número UARODDHH/CEDH/1127/2019, de fecha 07 de junio de 2019, cuyo contenido quedó transcrito en los puntos 1 y 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
- 34.** De ambos documentos, se advierte que las partes discrepan en cuanto a la forma en que fueron detenidos “A”, “C” y “D”, pues mientras que éstos afirman que fueron detenidos en el interior del domicilio de “D”, bajo el pretexto de que los vehículos que tenían estacionados afuera, contaban con reporte de robo (lo cual negaron en todo momento), la autoridad sostiene que los quejosos fueron detenidos en los términos legales establecidos para la flagrancia, ya que los había sorprendido en la vía pública bajando unos paquetes de un vehículo, que despedían un olor que era propio de la marihuana, por lo que al revisarlos, encontraron también en dicho vehículo, un arma de fuego, descubriendo además, que las placas de dicho vehículo, pertenecían a otra persona y a otro tipo de vehículo, siendo esta la razón por la que “A”, “C” y “D”, fueron detenidos.
- 35.** Al respecto, obra como evidencia el dicho de “A”, “C” y “D” en su queja, así como lo que éstos manifestaron cuando dieron contestación al informe de la autoridad, lo que quedó asentado en las actas circunstanciadas de notificación de fecha 28 de agosto de 2019, elaboradas por el visitador ponente (visibles fojas 68 a 70), en las que señalaron a grandes rasgos y de forma coincidente, que era falso el contenido del informe y que habían sido detenidos en el interior del domicilio de “D”, señalando éste que ya habían sido sentenciados “por lo de la droga”.

- 36.** Sin embargo, tanto del acta circunstanciada de fecha 27 de enero de 2020, elaborada por el visitador ponente (visible en fojas 85 y 86), como de la memoria para puerto USB, en la que se contenía el video obsequiado por el Centro de Justicia Penal Federal de Chihuahua, relativo a la causa penal “O”, que contiene la audiencia inicial y de vinculación, en las que aparecen como imputados los quejosos “A”, “C” y “D”, que tuvo lugar a partir de las 19:32 horas del 30 de septiembre de 2016, en la Sala 1 del Centro de Justicia Penal Federal de Chihuahua, Chihuahua, en la cual también se recibieron los testimonios de “K”, “L” y “M”, se desprende que el Juez de Control, justificó la detención de los quejosos y la calificó de legal, no encontrando sustento los alegatos de la defensa para declararla ilegal, vinculando posteriormente a proceso a los quejosos, por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército y de las fuerzas armadas, y delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de enervante con ánimo de venta, lo cual es acorde con lo que se estableció en el parte informativo elaborado por los agentes captadores (visible en fojas 12 a 14 del expediente) y a lo manifestado por “D”, al momento en el que se le notificó el informe de la autoridad (visible en foja 69 del expediente), en el sentido de que ya habían sido sentenciados *“por lo de la droga”*.
- 37.** En ese tenor, esta Comisión concluye que no existe evidencia suficiente para establecer que “A”, “C” y “D”, hubieran sido detenidos en la forma en la que lo establecieron en su queja, es decir, en el interior del domicilio de “D” y/o con motivo de que estaban en posesión de vehículos con reporte de robo, en razón de que existen más indicios que permiten establecer que la autoridad, se condujo conforme a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fracciones III y VII del artículo 132, 146, fracción I, y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que se detuvo a “A”, “C” y “D” en los términos de la flagrancia y en la vía pública, al haberlos sorprendido en poder de noventa y cinco paquetes envueltos en plástico transparente, que en su interior contenían una hierba compactada de color verde, seca y olorosa, con las características de la marihuana, así como en posesión de armas de fuego del uso

exclusivo de las fuerzas armadas, y con vehículos cuyas placas de circulación, estaban a nombre de otras personas y que no concordaban con las características de sus vehículos.

**38.** No se pierde de vista que del contenido de los datos y medios de prueba que fueron recibidos por el juez de control en la audiencia de control de la detención de los quejosos, se desprende que se recibieron diversos testimonios a cargo de “K”, “L” y “M”, quienes en la parte que interesa, afirmaron lo siguiente:

**38.1.** “K” declaró en la audiencia de control que: *“...es vecina de “D”, al que conoce. Que vive aproximadamente a 20.00 metros de su domicilio, y que su detención no fue en la calle, sino en la casa, casi a las 6:00 de la tarde. Que la camioneta tenía para 15 días y que presencié la detención de su vecino “D”, ya que los policías se introdujeron, entre 6 o 7 elementos, luego desvalijaron la camioneta Tahoe y se la llevaron, sacaron a su vecino tapado de la cabeza y se lo llevaron...”*.

**38.2.** “L” declaró en la citada diligencia judicial que: *“...hace 3 años que conoce a “D”. Que ese día se encontraba en casa con su cuñado y esposo y vio que los policías comenzaron a revisar las camionetas. Que a las 7:00 de la tarde iba por su hijo a la escuela a la parada del camión y vio que un policía llevaba a “D” y lo subió a la camioneta, lo esculcaba y lo estrujaba. La Tahoe tenía como dos semanas sin moverse, estaba encerrada en su casa. Los policías se la llevaron, ella vio que eran tres policías...”*.

**38.3.** Por último “M”, depuso lo siguiente: *“...que es vecina de “D”, y que no conoce a los otros dos, ya que los conoció ese día. Que “D” tenía vehículos afuera de su casa, una Tahoe que siempre estaba ahí y una troca blanca a la que los policías le pasaron corriente para llevársela, ya que tenía días estacionada ahí...”*.



**39.** Sin embargo, las citadas declaraciones fueron desestimadas por el Juez de Control, por haberlas considerado como inverosímiles, advirtiendo que los deponentes tenían el interés de proteger a “D”, y que incluso no llegaban a desvirtuar la versión de la autoridad, ya que si bien era cierto que resultaba un tanto increíble que los imputados estuvieran descargando paquetes con estupefacientes en la vía pública, antes de que cayera la luz del día, a finales del mes de septiembre, cuando aún hay luz solar, también lo era, que por la cantidad de paquetes asegurados (95), que en su interior contenían al parecer marihuana, por las características de la hierba y el olor, para un montaje o simulación bastaba, con que se hubieran cargado uno o dos de esos paquetes y una cantidad tan grande, que implica un alto valor en el mercado ilegal, por lo que el juzgador concluyó que no era necesario disponer de tanta hierba para armar una detención; por lo que a las 8:12:54 horas del cronómetro de la audiencia, justificó la detención, ratificándose la misma, al haberse dado en el supuesto del artículo 16 párrafo quinto constitucional, en relación con el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, razones con las cuales concuerda esta Comisión. Además, como ya fue expuesto, el análisis de dicha determinación, escapa de nuestra esfera de competencia, al tratarse de la responsabilidad que se les atribuye a los impetrantes por hechos delictivos.

**40.** Corresponde ahora analizar la reclamación de los quejosos, relacionada con los actos de tortura que refirieron “A”, “C” y “D” que les fueron proferidos, tanto por los agentes captores, como por parte de los agentes de investigación, en las oficinas de la Fiscalía de Distrito Zona Norte.

**41.** Al respecto, se cuenta con las manifestaciones de “A”, quien en su queja señaló que al verter su declaración ante el Agente del Ministerio Público Federal de la Agencia Segunda Investigadora de Ciudad Juárez, dentro de la carpeta de Investigación número “B”, que: *“...nos esposaron y nos subieron a las unidades a mí y a “C”, pasó un rato y nos trasladaron a una de las oficinas de la estatal, en donde me golpearon y me preguntaron que de quién era esa chingadera, a lo cual le contesté que no sabía de qué me estaba hablando. Cabe aclarar que cuando me suben a la unidad, me taparon el*

*rostro y me estaban golpeando, aclarando que en los cinco o diez minutos jamás vimos nada extraño. Después de interrogarnos, nos sacaron a un patio, en donde estaba una mesa con muchos paquetes, en donde no vi ningún tipo de arma, solo vi varios paquetes, los cuales era la primera vez que los veía en las oficinas de la policía estatal, donde nos tomaron una foto, después fueron por mí a la celda y me dijeron que firmara una hoja porque se había equivocado. Después de esto pasó un rato y luego nos trasladaron para estas oficinas...”*

- 42.** Asimismo, en la audiencia inicial de control de detención, cuando el cronómetro del video de la audiencia marca 9:02:50, “A” reitera que lo golpearon en la cabeza, le pusieron hule Vitafilm<sup>2</sup>, que le enredaron una bolsa en la cabeza y que sus captores querían que les dijera que “D” era el dueño, pero no sabía de qué, enterándose después, que se referían a los paquetes que decían que traía en la camioneta.
- 43.** Dicha versión, fue secundada por “D”, quien según el cronograma de dicha audiencia, a partir de los números 8:32:27, refirió que: *“...al subirlo los agentes a la camioneta, lo iban golpeando con un rifle...”*
- 44.** Del mismo modo, se cuenta con las manifestaciones de “A”, “D” y “C”, mismas que realizaron al visitador ponente, cuando les notificó el informe de la autoridad, (visibles en fojas 68 a 70 del expediente, respectivamente), en las que “A” señaló que *“...las huellas de tortura fueron apreciadas por el juez federal de la causa, y fue quien instruyó que se interpusiera la queja respectiva, por lo que tampoco se acepta el contenido de los certificados médicos de la Cruz Roja...”*, mientras que “D” dijo que: *“...solicito que se siga investigando y se recabe el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social...”*, y “C”, señaló que: *“...fueron golpeados desde el momento de la detención, en la fiscalía nos golpearon por separado, de uno por uno, y los estatales nos golpeaban, nos enredaban la cabeza con Vitafilm (...) que solicita copia del certificado de ingresos del Centro de Reinserción Social.”*

---

<sup>2</sup> Película autoadherible de vinilo.

- 45.** Ahora bien, para acreditar las posibles lesiones que los quejosos dijeron haber sufrido, se recabaron por parte del visitador ponente, los certificados médicos de “A”, “C” y “D”, expedidos el médico cirujano de la Cruz Roja, Delegación Ciudad Juárez, todos de fecha 28 de septiembre de 2016 (visibles en fojas 67 a 68).
- 46.** Del análisis de dichos certificados, este organismo da cuenta que en ninguno de ellos, se asentó que los quejosos presentaran alguna lesión física; sin embargo, dichos certificados fueron controvertidos por “A”, “C” y “D”, por lo que solicitaron que se recabaran sus certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, petición que fue atendida por el visitador ponente.
- 47.** Una vez recabados los tres certificados o informes médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1 (visibles en fojas 75, 82, 83), mismos que fueron elaborados por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en fecha 01 de octubre de 2016, quien entonces era médico de turno del referido centro, del análisis de los mismos, este organismo da cuenta de que de la revisión médica, interrogatorio clínico y exploración física que le realizó a los quejosos, encontró como datos que se trataba de personas sanas, sin referir lesiones de ningún tipo.
- 48.** No obstante lo anterior, al considerarse por parte del visitador ponente insuficientes los informes o valoraciones médicas emitidos por la Cruz Roja Mexicana y los del médico adscrito al centro penitenciario de marras, en los cuales se asentó que los quejosos no presentaban lesión alguna, se pretendió obtener copia de diverso informe o certificado médico expedido por alguna otra instancia de investigación por la cual hubieren transitado los impetrantes, como la Segunda Agencia de Investigación y Litigación Agencia del Ministerio Público Federal, a quien mediante oficio número CEDH: 10s.1.4.023/2020, de fecha 28 de enero de 2020, se le solicitaron por parte de este organismo, los informes de integridad física, certificados médicos de ingreso o dictámenes de integridad de los quejosos, sin embargo, mediante oficio número CHIH-II-004/2020, de fecha 28 de enero de 2020 (visible en foja 90 del expediente), dicha

agencia del Ministerio Público de la federación, respondió que no se contaba con dicha información.

**49.** Obran además en el expediente, diversas evaluaciones psicológicas y médicas de “A”, “C” y “D”, realizadas en sede penitenciaria por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra y la doctora María del Socorro Reveles Castillo, psicólogo y médica con adscripción a esta Comisión (visibles en fojas 22 a 50 del expediente), en los cuales concluyeron que al haberse aplicado una serie de exámenes para evaluar el estado mental, la escala de trauma la escala de ansiedad y el inventario de depresión de las personas a estudio, no se encontraron indicios que mostraran que los entrevistados se encontraran afectados por el supuesto proceso de malos tratos que refirieron haber vivido al momento de su detención, encontrándolos emocionalmente estables, y que no se habían encontrado lesiones visibles.

**50.** De las evidencias analizadas en los puntos 37 a 49 de la presente resolución, es claro que no son concluyentes o suficientes para establecer que los quejosos hubieran sido torturados por sus captores, ya que ni en sus revisiones físicas ni psicológicas, se estableció que hubiera existido algún daño a su integridad física o psíquica, sin que sea óbice que los estudios realizados por este organismo, se hubieran practicado veintisiete meses después de que tuvieron lugar los hechos de los que se duelen, ya que la lógica y la experiencia, determinan que las afectaciones psicológicas derivadas de actos de tortura, trascienden en el tiempo de una manera mucho más prolongada que las físicas, y es posible detectar afectaciones emocionales a posterioridad, a pesar de que las lesiones físicas y sus secuelas hayan sanado; y en el caso, tenemos que no quedó demostrada alguna afectación física en la persona de los quejosos, conforme a los certificados médicos recabados en la época de los hechos, a pesar de que éstos refirieron haber recibido golpes contusos en el cuerpo, ni tampoco indicios de que hubieran sufrido alguna alteración psicológica prolongada.

**51.** A lo anterior, se suma el hecho de que el acta circunstanciada de fecha 27 de enero de 2020 (visible en fojas 85 y 86), el visitador ponente, al realizar la transcripción de lo

que observó en el video de la audiencia inicial y de vinculación a proceso de “A”, “C” y “D”, asentó que el Juez de Control, no trató en lo absoluto cuestión alguna relativa a malos tratos o tortura al momento de la detención, no obstante que los quejosos afirmaron que había sido precisamente el juez quien había ordenado que se investigaran los hechos de tortura que alegaban los impetrantes.

**52.** Por último, es importante mencionar que los elementos involucrados en los eventos bajo estudio en la presente resolución, al momento de los hechos se encontraban adscritos a la Fiscalía General del Estado, por tal motivo se extiende la presente a su titular.

**53.** Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de “A”, “C” y “D”, relacionados con la legalidad y seguridad jurídica y a su integridad y seguridad personal, traducidos en una detención ilegal y actos de tortura, realizados en su contra por parte de los agentes pertenecientes a la Policía Estatal Única y/o Agencia estatal de Investigación, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas a quienes se dirige la presente determinación, relacionadas con los hechos de los que se dolieron “A”, “C” y “D”.

Hágasele saber a los quejosos que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDARIZ LOYA**

**PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p.- Personas quejas, para su conocimiento.

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.